

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 487/97 de la Comisión, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad** 1
- Reglamento (CE) nº 488/97 de la Comisión, de 17 de marzo de 1997, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 489/97 de la Comisión, de 17 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de los departamentos franceses de Ultramar en los sectores de las frutas y hortalizas frescas, las plantas y las flores** ... 6
- Reglamento (CE) nº 490/97 de la Comisión, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 14
- Reglamento (CE) nº 491/97 de la Comisión, de 17 de marzo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/181/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a las condiciones impuestas al segundo operador de radiotelefonía GSM en España** 19

97/182/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de febrero de 1997, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 91/629/CEE del Consejo relativa a las normas mínimas para la protección de terneros ⁽¹⁾** 30

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por la que se modifica la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica⁽¹⁾** 32
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1442/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO n° L 143 de 27. 6. 1995)** 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 487/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 715/96⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92;

Considerando que los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1318/93 establecen plazos para la presentación de las solicitudes de participación financiera al organismo competente de cada Estado miembro y para el envío de éstas a la Comisión;

Considerando que, en espera de las conclusiones a las que conduzca el proceso de reflexión en curso sobre las posibles modificaciones del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1318/93, procede aplazar la fecha límite de presentación de las solicitudes que tengan por objeto medidas cuya ejecución vaya a iniciarse en 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1318/93 quedará modificado como sigue:

1) La segunda frase del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

•No obstante, para las acciones de promoción cuya ejecución se inicie en 1998, las solicitudes podrán presentarse hasta el 30 de septiembre de 1997.▪

2) La segunda frase del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

•No obstante, para las solicitudes presentadas en 1997, el envío de cada una de las solicitudes y de su dictamen motivado se efectuará dentro de los 15 días siguientes a su recepción.▪

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 488/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1997

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽³⁾;

Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad

de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizad no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refiere el Anexo se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7, del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Accion nºs** ⁽¹⁾: 131/96 (A1); 132/96 (A2); 133/96 (A3); 136/96 (A4); 134/96 (A5); 137/96 (A6)
2. **Programa**: 1996
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: A1: Nicaragua; A2: Honduras; A3: Guatemala; A4: Bolivia; A5: Madagascar; A6: Ruanda
6. **Producto que se moviliza**: aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas netas)**: 1 257
9. **Número de lotes**: 1 en 6 partes (A1: 483 toneladas; A2: 153 toneladas; A3: 200 toneladas; A4: 262 toneladas; A5: 65 toneladas; A6: 94 toneladas)
10. **Invasado y marcado** ⁽⁶⁾:
Véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10. 4 A, B y C 2)
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1 — A4: español; A5 y A6: francés
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque ⁽¹⁰⁾
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 28. 4 al 18. 5. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 1. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 12. 5 al 1. 6. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: —

LOTES B y C

1. **Acción n°s** (1): 130/96 (B); 138/96 (C)
2. **Programa**: 1996
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario**: B: Attn WFP Representative, 1191 Corniche El Nil, Boulak, Cairo
C: WFP Yemen, Attn Country Director, Khorashi Bldg, Siteen Street, Sana'a
5. **Lugar o país de destino** (3): B: Egipto; C: Yemen
6. **Producto que se moviliza**: aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas) netas**: 487
9. **Número de lotes**: 2 (B: 250 toneladas; C: 237 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (9): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10.4 A, B y C 2)
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1. (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: B: Alexandria; C: Hodeidah
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 28. 4 al 11. 5. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: el 1. 6. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 1. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 12 al 25. 5. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 15. 6. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
 - (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
 - (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
 - (6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
 - (7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
 - (8) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
 - (9) La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
 - (10) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 489/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de marzo de 1997****por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de los departamentos franceses de Ultramar en los sectores de las frutas y hortalizas frescas, las plantas y las flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13 y su artículo 16,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece una ayuda al abastecimiento del mercado regional de los departamentos franceses de Ultramar, en adelante denominados DU, de frutas y hortalizas, flores y plantas vivas, así como una ayuda a la producción de vainilla verde y otra a la producción de aceites esenciales de geranio y de vetiver; que, por consiguiente, procede establecer las normas de aplicación de las mismas;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 13, la ayuda al abastecimiento del mercado regional de los DU debe fijarse a tanto alzado en función del valor medio de cada uno de los productos y de conformidad con las cantidades anuales establecidas por categoría de productos; que es necesario, por un lado, establecer la lista de productos que pueden acogerse a la ayuda en función de las necesidades de abastecimiento de los mercados regionales y, por otro lado, establecer las categorías sobre la base del valor medio de los productos en cuestión, con el fin de fijar una cantidad máxima para el conjunto de los DU mediante un reparto de las cantidades a cargo de las autoridades nacionales para facilitar la adaptación de las cantidades disponibles a las necesidades regionales; que, por la misma razón cabe autorizar el suministro de productos en un DU distinto de aquél en el que se ha cosechado el producto;

Considerando que es necesario adoptar normas de aplicación específicas para garantizar el control de las cantidades fijadas y el cumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda; que, con este fin, un sistema de autorización de los agentes económicos cosignatarios de los contratos de abastecimiento pertenecientes a los sectores de la distribución, y la hostelería y a las entidades, que se comprometan a cumplir determinadas normas, puede garantizar una gestión correcta del régimen de abastecimiento;

Considerando que en lo que respecta, en primer lugar, a la ayuda a la producción de vainilla verde, por un importe de 6,04 ecus/kg, y, en segundo lugar, a la ayuda a la producción de aceites esenciales de geranio y de vetiver, por un importe de 44,68 ecus/kg, el establecimiento de un mecanismo de autorización, en el primer caso de los elaboradores de vainilla desecada o de extractos de vainilla y, en el segundo, de los organismos locales de recogida y de comercialización que se comprometan a entregar la totalidad de la ayuda a los productores beneficiarios y a cumplir las condiciones de control fijadas, garantiza, en el marco de las estructuras de comercialización existentes, una aplicación satisfactoria de estas medidas; que las cantidades fijadas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 citado constituyen los límites máximos que, de acuerdo con las últimas estimaciones comunicadas por las autoridades francesas, no se alcanzarán a medio plazo; que, con fines de buena gestión y teniendo en cuenta las necesidades de las regiones ultraperiféricas en cuestión, es conveniente utilizar las cantidades disponibles correspondientes para la aplicación del régimen de abastecimiento de los mercados regionales anteriormente citado;

Considerando que, con fines de simplificación administrativa, conviene incluir en el presente Reglamento las disposiciones adoptadas para la aplicación del régimen de ayuda a la comercialización, en el marco de contratos de campaña, establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91; que, por consiguiente, procede incorporar las disposiciones del título III del Reglamento (CEE) nº 677/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽⁴⁾, y, derogar este último Reglamento;

Considerando que, en lo que respecta a esta última medida, es necesario definir la noción de contrato de campaña y establecer la base sobre la que se calculará el importe de la ayuda, fijado en el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, en el artículo 15 antes citado, y en el 13 % en caso de aplicación de su apartado 4; que, por último, es necesario establecer el mecanismo de reparto de las cantidades que se acojan a la ayuda en caso de sobrepasarse los límites máximos fijados en este artículo;

Considerando que conviene incluir en un capítulo final las disposiciones generales aplicables para todas estas medidas, especialmente en lo referente al control y las notificaciones;

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

Considerando que, en lo que respecta a las ayudas a la producción de vainilla verde y de aceites esenciales de geranio y de vetiver, los elementos esenciales de estas medidas se recogen en los apartados 2 y 3 del nuevo artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, vigente desde el mes de noviembre de 1995, que, por consiguiente, procede establecer el pago de las ayudas correspondientes a 1996 de conformidad con las condiciones específicas transitorias establecidas por las autoridades francesas;

Considerando que, para poder gestionar todas las medidas sobre la base del año civil, es necesario establecer, salvo excepción específica, una aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto del Comité de gestión de las frutas y hortalizas y del Comité de gestión de plantas vivas y productos de floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Ayuda al aprovisionamiento del mercado regional

Artículo 1

Las frutas y hortalizas frescas, a excepción de los plátanos distintos de los plátanos hortaliza del código NC 0803 00 11, las flores y plantas vivas de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, la pimienta y los pimientos del código NC 0904 y las especias del código NC 0910, destinados al abastecimiento del mercado de los DU, se beneficiarán de la ayuda prevista en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 2

1. La ayuda se abonará a los productores mencionados en el artículo 3 por los productos incluidos en el Anexo I clasificados en tres categorías A, B y C:

- a) que se ajustan a las normas establecidas para las frutas y hortalizas en aplicación del título I del Reglamento (CE) nº 2200/96 de la Comisión⁽¹⁾ o, a falta de tales normas para el producto en cuestión, con arreglo a las especificaciones de calidad establecidas en los contratos de suministro mencionados a continuación; sin embargo, no se excluyen los productos con características particulares vinculadas a las condiciones tropicales de producción;
- b) y que sean objeto de contratos de suministro celebrados entre los distintos tipos de agentes económicos mencionados en el artículo 3, por una duración de uno o varios períodos de comercialización, antes del inicio

de éstos o antes de una fecha fijada por las autoridades competentes.

2. El importe de la ayuda aplicable a cada categoría de productos se recoge en el Anexo II.

3. La ayuda se pagará dentro del límite de las cantidades anuales establecidas en la parte 1 del Anexo I para cada categoría de productos.

Las autoridades competentes determinarán en cada DU los productos y las cantidades que podrán beneficiarse de la ayuda. Adaptarán esta repartición en función de las necesidades específicas y de las cantidades disponibles.

4. Cuando las necesidades de abastecimiento de uno o varios productos lo justifiquen, las autoridades competentes concederán la ayuda al abastecimiento en un DU distinto del DU en el que se haya cosechado el producto.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 4 del artículo 2, los contratos de suministro se celebrarán entre productores individuales o agrupaciones, por una parte, y agentes económicos del sector de la distribución, empresas del sector de la restauración o entidades en la región de producción, autorizadas por las autoridades nacionales, por otra parte.

El aumento de la ayuda previsto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, se aplicará a los contratos celebrados por organizaciones de productores reconocidas en virtud del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 o por agrupaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo⁽²⁾ con agentes económicos del sector de la distribución, empresas de comida preparada o instituciones.

2. Las autoridades nacionales, previa petición de los interesados, concederán la autorización a los agentes económicos, empresas de los sectores de la distribución y comida preparada e instituciones mencionadas en el apartado 1 que se comprometan por escrito,

- a) a abastecer al mercado regional de los productos objeto de los contratos de suministro, sin perjuicio de la aplicación del apartado 4 del artículo 2;
- b) a llevar una contabilidad específica para la ejecución de los contratos de suministro;
- c) a facilitar, a petición de los servicios competentes, todos los justificantes y documentos relativos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Los productores que deseen beneficiarse del régimen de ayuda remitirán a los servicios designados por las autoridades competentes, antes de una fecha determinada por éstas, una declaración, adjuntando también una copia del contrato o del precontrato de suministro mencionado en el apartado 1 del artículo 3, en la que consten como mínimo los siguientes datos:

⁽¹⁾ DO nº L 29 de 7. 2. 1996, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

- la razón social de las partes del contrato,
- la designación concreta del producto o de los productos cubiertos por el contrato,
- las cantidades que deberán suministrarse durante el período o los períodos de comercialización, y
- un calendario de previsiones de suministro.

2. Las autoridades competentes podrán fijar una cantidad mínima para cada solicitud de ayuda. En caso de que las cantidades globales resultantes de las declaraciones antes citadas sobrepasen, en una o varias categorías de productos, las cantidades que pueden beneficiarse de la ayuda, las autoridades competentes podrán determinar, para esa categoría o esas categorías de productos, un porcentaje que represente la parte del contrato de suministro por la que se pueda presentar una solicitud de ayuda.

Artículo 5

En caso de que las cantidades por las que se solicite la ayuda sobrepasen las cantidades máximas establecidas para un producto o una categoría de productos, las autoridades competentes fijarán un coeficiente de reducción que se aplicará a todas las solicitudes de ayuda correspondientes a ese producto o esa categoría de productos.

CAPÍTULO II

Ayuda a la producción de vainilla verde y de aceites esenciales de geranio y vetiver

Artículo 6

1. La ayuda a la producción de vainilla verde del código NC ex 0905 destinada a la producción de vainilla seca (negra) o de extractos de vainilla, prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, se abonará al productor de vainilla verde a través de los transformadores autorizados por las autoridades competentes.

En caso de que sea necesario para la aplicación de la medida, dichas autoridades especificarán las características técnicas de la vainilla verde que vaya a beneficiarse de la ayuda.

2. Las autoridades competentes concederán la autorización a los transformadores establecidos en la región de producción que,

- a) cuenten con instalaciones o equipos adaptados a la elaboración de vainilla seca (negra) o de extractos de vainilla;
- b) y se comprometan por escrito
 - a abonar al productor de vainilla verde la totalidad del importe de 6,04 ecus por kilogramo, en ejecución de uno o varios contratos de suministro, en un

plazo máximo de un mes a partir del pago de la ayuda por parte de los servicios competentes,

- a llevar una contabilidad separada para las transacciones relativas a la aplicación del presente artículo,
- a permitir todos los controles requeridos por los servicios competentes y a facilitar toda la información relativa a la aplicación del presente artículo.

Artículo 7

1. La ayuda a la producción de aceites esenciales de geranio y de vetiver de los códigos NC 3301 21 y NC 3301 26, prevista en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, será abonada a los productores a través de organismos locales de recolección y comercialización autorizados por las autoridades competentes.

La ayuda se pagará por los productos acabados obtenidos con arreglo a procedimientos técnicos de fabricación reconocidos y que presenten las características técnicas publicadas por las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes concederán la autorización a los organismos mencionados en el apartado 1 establecidos en la región de producción, que se comprometan por escrito:

- a) a abonar a los productores la totalidad del importe de 44,68 ecus por kilogramo de aceites esenciales de geranio y de vetiver, en ejecución de uno o varios contratos de suministro, en un plazo máximo de un mes a partir del pago de la ayuda por parte de los servicios competentes;
- b) a llevar una contabilidad separada para las transacciones relativas a la aplicación del presente artículo;
- c) a permitir todos los controles requeridos por los servicios competentes y a facilitar toda la información relativa a la aplicación del presente artículo.

Artículo 8

1. En caso de que las cantidades objeto de solicitudes de ayuda, en virtud del artículo 6 o del artículo 7, sobrepasen las cantidades anuales establecidas en la parte 2 del Anexo I, las autoridades competentes fijarán un porcentaje de reducción que se aplicará a todas las solicitudes.

2. Las autoridades competentes establecerán las disposiciones administrativas complementarias necesarias para la aplicación de los artículos 6 y 7, especialmente en materia de presentación de las solicitudes de ayuda, y procederán a los controles necesarios de los productores de vainilla verde, transformadores de vainilla seca o de extractos de vainilla, productores de aceites esenciales de geranio y vetiver y organismos de recolección y comercialización de éstas.

Podrán condicionar el pago de la ayuda a la presentación de albaranes firmados conjuntamente por el productor beneficiario de la ayuda y, según el caso, por los transformadores o los organismos de recolección y comercialización autorizados.

CAPÍTULO III

Ayuda a la comercialización en el marco de contratos de campaña*Artículo 9*

1. A efectos de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, se entenderá por «contrato de campaña» el contrato por el que un agente económico, persona física o jurídica, establecido en un lugar de la Comunidad que no sean los DU, se comprometa antes del principio del período de comercialización del producto o de los productos en cuestión a adquirir todo o parte de la producción de un productor de los departamentos franceses de Ultramar, ya sea productor individual o asociación o unión de productores, con vistas a su comercialización fuera de los DU.

2. Los agentes económicos que se propongan presentar una solicitud de ayuda remitirán el contrato de campaña a los servicios franceses competentes antes del inicio del período de comercialización del producto o de los productos de que se trate.

En el contrato constarán como mínimo los datos siguientes:

- a) la razón social de las partes contratantes y su lugar de establecimiento;
- b) la designación del producto o de los productos;
- c) las cantidades de que se trate;
- d) la duración del compromiso;
- e) el calendario de comercialización;
- f) el modo de acondicionamiento de los productos y los datos relativos a su transporte (condiciones y costes);
- g) la fase precisa de entrega de los productos.

3. Los servicios competentes examinarán la conformidad de los contratos con las disposiciones del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 y con las del presente Reglamento. En particular, velarán por que dichos contratos lleven todas las indicaciones mencionadas en el apartado 2.

Informarán al agente económico si procede aplicar el apartado 6.

4. Para determinar el importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, se calculará sobre la base del contrato de campaña, de los documentos específicos de transporte y de todos los justificantes presentados en apoyo de la solicitud de pago.

El valor de la producción comercializada que deberá tomarse en consideración será el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de desembarque.

Los servicios podrán solicitar toda información o justificante complementario necesario para determinar el importe de la ayuda.

5. La solicitud de ayuda será presentada por el comprador que haya suscrito el compromiso de comercialización del producto, dentro del mes siguiente al final del período de comercialización.

En la medida en que sea necesario para la gestión del régimen de ayuda, los servicios competentes podrán determinar períodos o campañas de comercialización para cada producto.

6. En caso de que las cantidades de un producto dado y de un departamento de Ultramar por las que se solicite la ayuda sobrepasen el volumen de 3 000 toneladas. Fijado en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, o en el caso de los melones del código NC ex 0807 10 90, el límite establecido en el apartado 5 de la citada disposición, las autoridades nacionales fijarán un porcentaje uniforme de reducción que se aplicará a todas las solicitudes de ayuda.

7. El complemento de la ayuda establecido en el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 se abonará contra la presentación de los compromisos suscritos por las partes de compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para lograr el objetivo de la empresa común durante un período que no podrá ser inferior a tres años. En dichos compromisos se incluirá una cláusula de prohibición de rescisión antes de que se cumpla dicho plazo de tres años.

En caso de ruptura de los citados compromisos, el comprador no podrá presentar ninguna solicitud de ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales*Artículo 10*

1. Las solicitudes de ayuda relativas al abastecimiento del mercado local, a la ayuda a la producción mencionada en el capítulo II y a la ayuda a la comercialización contemplada en el capítulo III se presentarán a los servicios designados por las autoridades francesas, con arreglo a los modelos establecidos por estas últimas, durante el período o los períodos que ellas determinen.

2. Las solicitudes irán acompañadas de las facturas y de todos los demás justificantes relativos a las operaciones efectuadas, como la referencia de los contratos de suministro, en el caso de las ayudas contempladas en los capítulos I y III.

3. Tras comprobar las solicitudes de ayuda y los justificantes, los servicios competentes abonarán la ayuda determinada en aplicación de los capítulos I, II y III en los dos meses siguientes al final del período de presentación de las solicitudes indicado en el apartado 1.

Artículo 11

1. Las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones a las que se supedita la concesión de las ayudas previstas en los artículos 13 y 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.

Con tal fin, efectuarán inspecciones *in situ* por muestreo de un número de solicitudes de ayuda que representen como mínimo el 20 % de las cantidades y el 10 % de los beneficiarios.

Procederán a retirar las autorizaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3, en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 cuando no se cumplan los compromisos que las condicionan.

Podrán suspender el pago de las ayudas en función de la gravedad de las irregularidades detectadas.

2. En caso de que se haya pagado una ayuda de forma indebida, los servicios competentes procederán a la recuperación de los importes pagados, a los que se añadirá un interés calculado en función del tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la de reintegro por parte del beneficiario.

Cuando el importe indebido resulte de declaraciones o de documentos falsos o sea consecuencia de una negligencia grave del beneficiario, se aplicará una penalización igual al importe indebido incrementado con un interés calculado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

El tipo de interés aplicable será el aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, que estuviera en vigor en la fecha de pago de la ayuda, más tres puntos porcentuales.

3. Los importes recuperados serán abonados a los organismos o servicios pagadores y deducidos por éstos de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Artículo 12

En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, Francia comunicará a la Comi-

sión las disposiciones complementarias adoptadas a efectos de la aplicación de los artículos 13 a 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.

Artículo 13

A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, las solicitudes de ayuda correspondientes al año 1996 se presentarán a los servicios designados por las autoridades competentes en las condiciones establecidas por dichas autoridades.

La ayuda se pagará contra presentación, a satisfacción de las autoridades competentes, de la prueba de que los productos que dan derecho a la ayuda han sido efectivamente, según el caso, cosechados y destinados a la producción de vainilla seca (negra) o extractos de vainilla, o fabricados con arreglo a los procedimientos técnicos usuales y recogidos por los organismos encargados de su comercialización.

Las autoridades competentes se cerciorarán de la veracidad y exactitud de las solicitudes de ayuda y de los justificantes presentados a través de los controles apropiados.

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 667/92.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1997, exceptuando el artículo 14, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2. Cantidades máximas a que se refiere el apartado 3 del artículo 2

Categoría A		
Códigos NC	Productos	Cantidades
0701	Patatas	10 350 (toneladas)
ex 0706 10	Zanahorias	
ex 0707	Pepinos	
0709 90 90	Cayotes	
0803 00 11	Plátanos hortaliza	
0804 30	Piñas	
0807 11 00	Sandías	
ex 0603	Flores tropicales (anthurium standard, alpina, heliconia)	6 600 000 (unidades)
Categoría B		
Códigos NC	Productos	Cantidades
0702	Tomates	12 400 (toneladas)
ex 0703 10	Cebollas	
ex 0704	Coles	
ex 0705	Lechugas	
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas	
0709 30 00	Berenjenas	
0714 20 10	Batatas	
ex 0714 90 11	Colocasias	
ex 0714 90 19	Colocasias	
ex 0709 90 90	Calabazas	
0804 40	Aguacates	
ex 0804 50 00	Mangos	
ex 0805	Cítricos (naranjas, mandarinas, limones y limas, toronjas y pomelos)	
0807 19 00	Melones	
0807 20 00	Papayas	
ex 0810 90 30	Lichis	
Categoría C		
Códigos NC	Productos	Cantidades
0703 20	Ajos	375 (toneladas)
0708 20	Alubias	
ex 0710 30 10	Cúrcuma	
0810 10	Fresas	
ex 0810 90 40	Frutos de la pasión, carambolas, granadillas	
ex 0810 90 85	Rambután	
ex 0603 10	Flores tropicales (anthurium híbrido, orquídea, canacoro)	500 000 (unidades)
0603 10 11	Rosas	
0603 10 51	Rosas	

2. Cantidades máximas mencionadas en el artículo 8

Códigos NC	Productos	Cantidades (kilogramos)
ex 0905	Vainilla verde	45 000
3301 21	Aceites esenciales de geranio	12 500
3301 26	Aceites esenciales de vetiver	2 500

ANEXO II

Importe de la ayuda a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y las ayudas aumentadas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3

Categoría A			
Códigos NC	Productos	Ayuda mencionada en el artículo 2	Ayuda aumentada mencionada en el artículo 3
0701	Patatas	0,15 ecus/kg	0,1575 ecus/kg
ex 0706 10	Zanahorias		
ex 0707	Pepinos		
0709 90 90	Cayotes		
0803 00 11	Plátanos hortaliza		
0804 30	Piñas		
0807 11 00	Sandías		
ex 0603	Flores tropicales (anthurium standard, alpina, heliconia)	0,15 ecus/unidad	0,1575 ecus/unidad
Categoría B			
Códigos NC	Productos	Ayuda mencionada en el artículo 2	Ayuda aumentada mencionada en el artículo 3
0702	Tomates	0,23 ecus/kg	0,2415 ecus/kg
ex 0703 10	Cebollas		
ex 0704	Coles		
ex 0705	Lechugas		
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas		
0709 30 00	Berenjenas		
0714 20 10	Batatas		
ex 0714 90 11	Colocasias		
ex 0714 90 19	Colocasias		
ex 0709 90 90	Calabazas		
0804 40	Aguacates		
ex 0804 50 00	Mangos		
ex 0805	Cítricos (naranjas, mandarinas, limones y limas, toronjas y pomelos)		
0807 19 00	Melones		
0807 20 00	Papayas		
ex 0810 90 30	Lichis		
Categoría C			
Códigos NC	Productos	Ayuda mencionada en el artículo 2	Ayuda aumentada mencionada en el artículo 3
0703 20	Ajos	0,30 ecus/kg	0,3150 ecus/kg
0708 20	Alubias		
ex 0710 30 10	Cúrcuma		
0810 10	Fresas		
ex 0810 90 40	Frutos de la pasión, carambolas, granadillas		
ex 0810 90 85	Rambután		
ex 0603 10	Flores tropicales (anthurium híbrido, orquídea, canacoro)	0,30 ecus/kg	0,3150 ecus/kg
0603 10 11	Rosas		
0603 10 51	Rosas		

REGLAMENTO (CE) N° 490/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de marzo de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 486/97 de la Comisión⁽⁴⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 486/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 486/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 15. 3. 1997, p. 41.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	17,96	7,96
1001 90 91	Trigo blando para siembra	30,73	20,73
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	30,73	20,73
	de calidad media	35,74	25,74
	de calidad baja	60,53	50,53
1002 00 00	Centeno	66,39	56,39
1003 00 10	Cebada para siembra	66,39	56,39
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	66,39	56,39
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	73,81	63,81
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	73,81	63,81
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	66,39	56,39

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 14 de marzo de 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	129,43	133,81	120,37	104,37	172,43 (!)	124,00 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	30,21	20,84	9,50	12,21	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,90 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,23 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) N° 491/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de marzo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 15	204	64,6	
	212	95,7	
	624	117,4	
	999	92,6	
0707 00 15	052	128,0	
	999	128,0	
0709 10 10	220	121,3	
	999	121,3	
0709 90 73	052	111,9	
	204	85,7	
	999	98,8	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	56,9	
	204	43,9	
	212	46,1	
	448	22,9	
	600	41,1	
	624	49,1	
	999	43,3	
0805 30 20	052	54,6	
	600	73,6	
	999	64,1	
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	060	66,2	
	388	106,0	
	400	100,3	
	404	101,6	
	508	87,1	
	512	89,7	
	524	80,1	
	528	98,7	
	999	91,2	
	0808 20 31	039	97,7
		388	64,9
400		83,3	
512		67,1	
528		69,2	
999		76,4	

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

relativa a las condiciones impuestas al segundo operador de radiotelefonía GSM en España

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/181/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 90,

Después de haber ofrecido a las autoridades españolas, mediante carta de 23 de abril de 1996, y a la empresa Telefónica de España SA, mediante carta de 30 de mayo de 1996 la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista con respecto a las objeciones formuladas por la Comisión en relación con el pago inicial impuesto a Airtel Móvil SA,

Considerando lo que sigue:

HECHOS

Medida estatal

- (1) El Gobierno español impuso un pago inicial como condición para obtener la segunda concesión para el establecimiento y explotación en el territorio español de una red de prestación del servicio público de radiotelefonía móvil de comunicación mediante el sistema paneuropeo de tecnología digital GSM (sistema global de comunicaciones móviles) (*servicio GSM*).

Esta obligación estaba prevista en el apartado 4 de la Base 9 y en la Base 16 del pliego de cláusulas de explotación y de bases de adjudicación aprobado por Orden Ministerial de 26 de septiembre de

1994⁽¹⁾. Esta obligación no se aplicó al operador público, Telefónica de España SA (*Telefónica de España*).

La empresa y los servicios considerados

- (2) Telefónica de España es una empresa pública española a los efectos del artículo 2 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas⁽²⁾.

El Gobierno español tiene una influencia decisiva sobre Telefónica de España por tres razones:

- i) el Estado español es el mayor accionista de Telefónica de España. Cuando la Comisión abrió el presente procedimiento, al Estado español le correspondía el 31,8 % del capital social. Actualmente conserva el 21,16 % del capital social. El resto del capital está repartido entre unos 300 000 accionistas;
- ii) el Gobierno español tiene derecho a designar un representante con derecho de veto sobre los acuerdos del consejo de administración de Telefónica de España. Este puesto desaparecerá a partir del 1 de enero de 1998 de acuerdo con lo establecido en el apartado 9 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/1996 de 7 de junio de 1996⁽³⁾;

⁽¹⁾ BOE nº 231 de 27. 9. 1994, p. 29 778.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35.

⁽³⁾ BOE nº 139 de 8. 6. 1996, p. 18 975.

iii) en virtud del Contrato regulador de la concesión para la prestación de los servicios finales y portadores entre la Administración del Estado y Telefónica de España, de 26 de diciembre de 1991⁽¹⁾ (Contrato-Programa), el Gobierno español tiene derecho a nombrar al 25 % de los miembros del consejo de administración de Telefónica de España. Como consecuencia de ello, y debido a que el Estado español es el principal accionista de la compañía, el Gobierno español ha designado a 18 de los 25 miembros del consejo de administración actual, incluido su presidente.

Las acciones de Telefónica de España cotizan en las Bolsas españolas, así como en las de Nueva York, Londres, Francfort y Tokio. En términos de cifras de negocios, Telefónica de España facturó 1 740 557 millones de pesetas españolas en 1995, con unos beneficios de 133 200 millones de pesetas españolas. Estos datos sitúan a Telefónica de España entre los diez operadores de telecomunicaciones más importantes del mundo. Telefónica de España posee una plantilla de 69 570 trabajadores y más de 16 millones de abonados.

Telefónica de España es, por tanto, una empresa pública, o una empresa a la cual el Estado miembro concede derechos especiales o exclusivos como los contemplados en el apartado 1 del artículo 90 del Tratado.

- (3) Telefónica de España presta servicios «portadores», «finales» y de «valor añadido» dentro del territorio español en virtud de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones 31/1987 de 18 de diciembre de 1987⁽²⁾ («LOT») y del Contrato-Programa. Telefónica de España ha sido el proveedor en régimen de monopolio de algunos servicios [como el de telefónica vocal definido en el artículo 1 de la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones⁽³⁾], mientras que en otros servicios existe ya una competencia limitada (como en los servicios GSM). Sa han concedido también a Telefónica de España derechos especiales junto con el Ente Público Retevisión («Retevisión») y el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, ambas empresas públicas, para suministrar capacidad de transmisión para servicios de telecomunicaciones.

El monopolio de telefonía vocal y el oligopolio de las correspondientes infraestructuras fueron formalmente abolidos mediante el Real Decreto-Ley 6/1996 de 7 de junio de 1996. El Gobierno español está facultado para conceder licencias a nuevos operadores nacionales o regionales. Retevisión transferirá sus activos a una nueva entidad que ha sido autorizada para prestar todos los servicios de telecomunicaciones y que deberá privatizar el 80 %

de su capital en el marco de una licitación restringida. Sin embargo, no se espera que la nueva entidad sea operativa hasta mediados de 1997.

De acuerdo con la LOT y el Contrato-Programa, Telefónica de España ha podido prestar servicios GSM sin haber tenido que tomar parte en ningún procedimiento de licitación, tal y como se describe en mayor detalle en el considerando 7. Telefónica de España ha sido autorizada por el Gobierno español a transferir su licencia para la prestación de servicios telefónicos móviles —analógicos y GSM— a Telefónica Servicios Móviles SA («Telefónica Servicios Móviles»), filial al 100 % de Telefónica de España. Todas las referencias en la presente Decisión se consideran hechas a Telefónica de España, pues la licencia para operar servicios de radiotelefonía GSM fue concedida inicialmente a esta compañía.

- (4) La telefonía móvil digital celular, que responde a la norma GSM, es un servicio desarrollado recientemente en Europa que permite a los abonados efectuar y recibir llamadas desde cualquier punto de la Comunidad y de algunos otros países europeos. El sistema, basado en la utilización de la tecnología digital, un código y una tarjeta SIM («subscriber identity module»), ofrece más posibilidades que los servicios de radiotelefonía más tradicionales, que están basados en una tecnología analógica. La tecnología digital, además de ser de superior calidad, permite transmitir datos a alta velocidad, dispone de un sistema de codificación que garantiza un mayor grado de confidencialidad y permite un uso más eficiente de las frecuencias que los sistemas analógicos. Por otro lado, el sistema GSM se basa en normas comunitarias comunes en el marco de bandas de frecuencias aprobadas a nivel comunitario y, al contrario que los sistemas analógicos, que a menudo son incompatibles de un Estado miembro a otro, está concebido para convertirse en uno de los servicios paneuropeos cuya promoción, de conformidad con la Recomendación 87/371/CEE del Consejo⁽⁴⁾, constituye uno de los objetivos principales de la política de la Unión Europea en materia de telecomunicaciones. Por último, cabe señalar que el naciente mercado de los servicios GSM es particularmente dinámico: algunos estudios revelan que el número de usuarios registrados en Europa occidental podría pasar de algo más de 1 millón en 1993 a cerca de 15 o 20 millones en el año 2000⁽⁵⁾.
- (5) El Consejo adoptó la Directiva 87/372/CEE, de 25 de junio de 1987, relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad⁽⁶⁾, que reserva las bandas de frecuencias de 890 915 Mhz y

⁽¹⁾ BOE nº 20 de 23. 1. 1992, p. 2 132.

⁽²⁾ BOE nº 303 de 19. 12. 1987, modificada, en particular, por la Ley 32/1992 de 3 de diciembre de 1992.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 81.

⁽⁵⁾ «Scenario Mobile Communications up to 2010-study on forecast developments and future trends in technical developments and commercial provision up to the year 2010». EUTELIS Consult, octubre de 1993.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 85.

de 935 960 Mhz para la introducción del sistema común de radiotelefonía móvil digital GSM. La existencia de estas bandas de frecuencias comunes permite la presencia de varios operadores competidores. La oferta comercial del servicio GSM en la Comunidad se inició a finales de 1992; desde entonces, todos los Estados miembros, excepto Luxemburgo, han concedido licencias a dos operadores. Luxemburgo ha anunciado que seguirá el mismo camino. Suecia ha concedido tres licencias GSM.

La Conferencia Europea de las Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), que agrupa a las autoridades reglamentarias nacionales de 36 países (entre ellos España), ha recomendado que se fomenten activamente la competencia entre operadores de servicios GSM y se supriman las barreras reglamentarias que la limitan⁽¹⁾.

- (6) Alemania, Grecia, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido han concedido o decidido conceder a un tercer operador la autorización para explotar servicios de radiotelefonía digital celular sobre una gama de frecuencias más elevada, conforme a las especificaciones DCS 1800. De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales⁽²⁾, los Estados miembros deben conceder licencias para operar sistemas móviles de acuerdo con la norma DCS 1800 a más tardar el 1 de enero de 1998. Además, los Estados miembros no podrán limitar la combinación de tecnologías o sistemas móviles y, en todo caso, deben garantizar la existencia de una competencia efectiva entre los distintos operadores que compitan en los mercados pertinentes.

Antecedentes

- (7) De acuerdo con la Ley 32/1992, de 3 de diciembre de 1992, de modificación de la LOT, el mercado para la prestación de servicios GSM fue liberalizado a partir del 31 de diciembre de 1993. De ahí que la prestación de servicios GSM dejó de tener la consideración de servicio «final» para el cual se pueden otorgar derechos especiales o exclusivos. Los servicios GSM fueron considerados a partir de entonces como servicios de «valor añadido» cuya explotación se había de realizar en condiciones de competencia.

En aplicación de esta modificación de la LOT, el Gobierno español aprobó el Real Decreto 1486/

1994 de 1 de julio de 1994⁽³⁾ («el Real Decreto») por el que se aprobó el Reglamento técnico para la prestación del servicio de telecomunicaciones de valor añadido de telefonía móvil automática («el Reglamento técnico»). El artículo 2 del Reglamento técnico (anexo al Real Decreto) establece que los servicios GSM se prestarán en condiciones de competencia. Además, el artículo 4 del Reglamento técnico establece que los servicios GSM serán prestados por Telefónica de España y por un competidor licenciatario. Por último, la Disposición transitoria primera del Reglamento técnico establece el procedimiento por el que Telefónica de España obtiene una licencia sin tener que someterse a un procedimiento de licitación.

El citado Real Decreto no prevé expresamente un pago inicial para la obtención de una licencia GSM. Sin embargo, la letra a) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento técnico establece que uno de los factores que deben tenerse en cuenta para la adjudicación de la licencia a un segundo operador será «la maximización de las aportaciones financieras».

- (8) Mediante Orden Ministerial de 26 septiembre de 1994⁽⁴⁾, el Gobierno español aprobó el pliego de cláusulas de explotación y de bases de adjudicación (pliego de cláusulas) y convocó el concurso público para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio GSM. La concesión del segundo operador era de quince años, prorrogables otros cinco años más. Los otros criterios del concurso se enumeraban en dicho pliego.

Las Bases 9 y 16 del pliego de cláusulas prevén una aportación mínima al Tesoro Público de 50 095 millones de pesetas españolas. También se da alguna indicación sobre el peso que se iba a atribuir a las diferentes condiciones del concurso. La consecuencia de la aplicación del último párrafo de la Base 16 era que aquellas propuestas inferiores a los 500 000 millones de pesetas españolas quedarían automáticamente eliminadas.

Por Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1994⁽⁵⁾ el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente adjudicó la concesión de segundo operador a Airtel Móvil SA («Airtel Móvil») (en aquel momento denominado «Alianza Internacional de Redes Telefónicas SA»), y ello a pesar de que su oferta de aportación económica, que ascendió a 85 000 millones de pesetas españolas, resultó inferior a la oferta presentada por el otro licitador (89 000 millones).

⁽¹⁾ «Review of the requirements for the future Harmonization of Regulatory Policy Regarding Mobile Communication Services», CEPT/ECTRA (92) 57, p. 17.
⁽²⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 59.

⁽³⁾ BOE nº 168 de 15. 7. 1994, p. 22 672.

⁽⁴⁾ BOE nº L 231 de 27. 9. 1994, p. 29 779.

⁽⁵⁾ BOE nº 4 de 5. 1. 1995, p. 464.

De conformidad con la Base 9 del pliego de cláusulas, Airtel Móvil tuvo que desembolsar el pago íntegro de la aportación en el mismo momento de formalizarse la concesión con la firma, el 3 de febrero de 1995, del contrato de concesión. En ese mismo día, Telefónica de España obtuvo su correspondiente licencia GSM, mediante la transformación del título habilitante, sin tener que realizar pago alguno.

- (9) Mediante carta de 6 de febrero de 1995, la Comisión expresó sus dudas sobre el procedimiento seguido para la designación del segundo operador al imponérselo condiciones menos favorables que a Telefónica de España.

En su carta de 20 de abril de 1995 el Gobierno español respondió a la Comisión señalando que las circunstancias en las que se había acordado la concesión compensarían el pago inicial efectuado por Airtel Móvil.

El 1 de julio de 1995, Telefónica de España comenzó la explotación comercial de su servicio GSM.

Mediante carta de 18 de julio de 1995, la Comisión solicitó del Gobierno español aclaraciones sobre el derecho a utilizar redes alternativas de telecomunicaciones, sobre el derecho a la interconexión directa a través de circuitos arrendados y sobre la metodología que sería utilizada para revisar las tarifas de interconexión con la red fija. Dichas aclaraciones eran necesarias para que la Comisión pudiera valorar si estos factores constituían una ventaja para el segundo operador que pudieran compensar la desventaja competitiva resultante del pago inicial impuesto al segundo operador.

El 3 de octubre de 1995, Airtel Móvil comenzó a operar.

Mediante carta de 27 de noviembre de 1995, el Gobierno español respondió a la Comisión que el segundo operador podía establecer su propia infraestructura, y que como alternativa a la red de telefónica de España podía utilizarse las infraestructuras de Retevisión y de Correos y Telégrafos; que el Gobierno no había recibido ninguna petición de interconexión directa y que la cuestión de la reducción de tarifas sería examinada en 1996.

Durante la reunión de 16 de enero de 1996 entre el Gobierno español y la Comisión, las autoridades españolas señalaron que era imposible imponer el pago de una carga similar (85 000 millones de pesetas españolas) a Telefónica de España para restablecer el desequilibrio entre Telefónica de España y el segundo operador. Las autoridades españolas consideraron, además, que una solución

podría consistir en la reducción de las tarifas de interconexión durante los quince años de duración de la concesión. Esta reducción se aplicaría tanto a Telefónica de España como al segundo operador. También indicaron que, a partir de septiembre de 1996, habría una reducción del 25 % de dichas tarifas.

La Comisión se reafirmó en el hecho de que esta propuesta no alteraba el desequilibrio existente entre ambos operadores.

El 23 de abril de 1996, la Comisión emplazó formalmente al Gobierno español para que:

- i) o bien reembolsara el pago inicial al segundo operador o adoptara otras medidas compensatorias,
- ii) o bien presentara sus comentarios sobre los argumentos de la Comisión.

En su carta de 30 de mayo de 1996 a Telefónica de España, la Comisión adjuntó una copia de la carta de emplazamiento al Gobierno español de 23 de abril de 1996 al mismo tiempo que solicitaba a aquélla que presentara sus observaciones sobre la misma.

En una reunión celebrada el 28 de abril de 1996 entre el Gobierno español y la Comisión, el Gobierno español sugirió que el desequilibrio entre Telefónica de España y el segundo operador podría corregirse mediante la transferencia por parte de Telefónica de España del coste del proyecto TRAC («Tecnología rural de acceso celular») a su filial de telefonía móvil, Telefónica Servicios Móviles. Para la prestación de este servicio, Telefónica de España aplica a los clientes que se encuentran en zonas poco accesibles y escasamente pobladas tarifas correspondientes a la telefonía fija, para conexiones a la red telefónica fija que utilizan la infraestructura y la tecnología móvil analógicas. La Comisión estudió esta propuesta y mediante cartas de 29 de abril y 10 de mayo de 1996 solicitó información adicional necesaria para valorarla. No habiendo recibido respuesta a ninguna de las dos cartas, la Comisión envió otra carta con fecha de 3 de junio de 1996. En su carta de 7 de junio de 1996, el Gobierno español proporcionó parte de la información solicitada. Sin embargo, la respuesta no contenía suficientes datos sobre el coste real para Telefónica Servicios Móviles del sistema TRAC. Por lo tanto, la Comisión no pudo valorar hasta qué punto esta propuesta podría restablecer el equilibrio entre los dos operadores GSM.

Durante la reunión celebrada el 9 de julio de 1996 con el Gobierno español, la Comisión hizo hincapié en el hecho de que esta cuestión no había sido resuelta y que el Gobierno español debía

proponer una nueva solución. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta alguna a su carta de 23 de abril de 1996, tampoco se ha recibido comentario alguno a dicha carta por parte de Telefónica de España ni se han recibido nuevas propuestas por parte del Gobierno español.

APRECIACIÓN DE LA COMISIÓN

Apartado 1 del artículo 90 del Tratado

- (10) El apartado 1 del artículo 90 establece que los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y de aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del Tratado, especialmente las relativas a la competencia.

Telefónica de España es una empresa pública a la que se han concedido derechos exclusivos para explotar la red fija de telecomunicaciones y ofrecer servicios de telefonía vocal y de radiotelefonía móvil analógica. El Contrato-Programa concede también a Telefónica de España el derecho a explotar una red de radiotelefonía móvil GSM, derecho que debe considerarse especial, puesto que este operador no fue designado con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.

La imposición de un pago inicial al segundo operador constituye una medida estatal de conformidad con el apartado 1 del artículo 90.

Artículo 86 del Tratado

Mercado de referencia

- (11) El mercado de referencia lo constituyen los servicios de radiotelefonía móvil digital celular. Conviene distinguir el mercado de la telefonía vocal y del mercado de los otros servicios de telecomunicaciones móviles.
- (12) La Comisión ha definido el mercado de la telefonía vocal en su Directiva 90/388/CEE. Esta Directiva establece una distinción entre «los servicios que consistan, en todo o en parte, en la transmisión y encaminamiento de señales a través de la red pública de telecomunicaciones» y los servicios de radiotelefonía móvil, que no entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.
- (13) Tal y como se define en la mencionada Directiva, la telefonía vocal es el principal servicio prestado en la red pública fija, es decir, entre terminales concretas de esa red. Las terminales se definen como «el conjunto de conexiones físicas y de especificaciones técnicas de acceso». En las comunicaciones móviles, la terminal se sitúa en el interfaz

radioeléctrico entre la estación base de la red móvil y la estación móvil, lo que implica que no existe una terminal física. Por lo tanto, no puede aplicarse a los servicios de telefonía móvil la definición del servicio de telefonía vocal establecida en el artículo 1 de la citada Directiva.

- (14) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽¹⁾, para considerar su pertenencia a un mercado suficientemente distinto, un producto debe poder individualizarse por características específicas que lo diferencien de los demás hasta el punto de que sea escasamente sustituible por aquéllos y no entre en competencia con los mismos más que de forma residual.

En la práctica, es evidente que la radiotelefonía móvil y la telefonía a partir de la red fija no son intercambiables de manera significativa: los usuarios que suscriben un abono para instalar un teléfono en su automóvil o para un aparato portátil no suelen renunciar al abono que en su día suscribieron para el teléfono de su domicilio o lugar de trabajo. La radiotelefonía móvil constituye, pues, un servicio nuevo, suplementario pero no substitutivo del teléfono tradicional. Tal falta de sustituibilidad se ve también reflejada en una considerable diferencia de precios.

Es cierto que, con el tiempo, una mayor difusión de la radiotelefonía móvil podría conducir a un sistema único de telecomunicaciones que englobase una serie de mercados que hoy son distintos. Pero las condiciones de aplicación del artículo 86 deben evaluarse en función de la demanda actual, y no de la evolución que pueda producirse en un futuro indeterminado.

- (15) Visto que, por las razones aducidas, ha de considerarse que la radiotelefonía móvil no pertenece al mercado de la telefonía vocal que se ofrece a partir de la red fija, queda por determinar si y en qué medida está justificado distinguir los servicios de radiotelefonía móvil celular basada en la norma GSM, objeto de la presente Decisión (denominados en España por Telefónica de España «Movistar») de los servicios de radiotelefonía celular analógica (denominados en España por Telefónica de España «Moviline»).

A este respecto, la Comisión observa que la radiotelefonía móvil celular GSM no sólo constituye una evolución técnica de la radiotelefonía celular analógica, de creación anterior. Además de las ventajas que supone el sistema GSM en cuanto a calidad de reproducción de la voz o de mejor aprovechamiento del espectro disponible (que permite

⁽¹⁾ Sentencia de 14 de febrero de 1978, en el asunto 27/76, United Brands contra Comisión, Rec. 1978, p. 207.

ampliar significativamente el número de usuarios para una misma atribución de frecuencia), este servicio ofrece nuevas funciones que responden a las necesidades de solamente una parte de los usuarios de la radiotelefonía móvil:

- i) basado en una norma comunitaria, el servicio GSM puede extenderse a escala paneuropea, siempre que los operadores de red suscriban los necesarios acuerdos de itinerancia. Dichos acuerdos permiten a los usuarios efectuar llamadas con su aparato no sólo dentro del territorio nacional del operador con el que han suscrito su abono, sino también en cualquier punto del territorio de los miembros de la Declaración de Intenciones sobre el GSM («GSM Memorandum of Understanding»), en Europa y otras partes del mundo. Algunos usuarios que, por razones profesionales, sólo utilizan los servicios de radiotelefonía móvil dentro del territorio nacional, o en un ámbito regional concreto, pueden no estar interesados en esta nueva función. Por el contrario, para otros puede ser uno de los motivos que les inclinen a abonarse;
- ii) además del transporte de la voz, el servicio GSM permite la transmisión de grandes cantidades de datos. Esta función responde a necesidades específicas de sólo una parte de la clientela real o potencial de los servicios de radiotelefonía móvil;
- iii) la codificación digital de los mensajes contribuye a que el sistema ofrezca un grado de confidencialidad muy superior al del sistema analógico, ventaja que también interesa sólo a una parte de los usuarios (especialmente a los clientes comerciales); y
- iv) la tecnología digital permite ofrecer una gama de servicios avanzados de telecomunicación que una red analógica no puede ofrecer (o sólo a un coste considerablemente superior). Dicha gama incluye servicios más perfeccionados de identificación de la persona que realiza la llamada, buzón de voz (incluyendo el servicio de mensajes cortos, «SMS») y seguridad en la comunicación.

Por lo tanto, la mera sustitución de la radiotelefonía analógica por el sistema GSM no está prevista a corto plazo. Por el contrario, lo más probable es que, a pesar de que se está produciendo un trasvase de la clientela de un servicio al otro, los dos sistemas continúen coexistiendo aún durante varios años⁽¹⁾, respondiendo a necesidades en buena medida diferentes. Además, incluso en países en los que el sistema GSM es plenamente operativo, algunos operadores siguen invirtiendo en la red analógica. Todos estos factores permiten establecer

la distinción entre el mercado GSM y el mercado analógico.

- (16) Partiendo de las consideraciones anteriores, en las condiciones actuales y teniendo en cuenta las posibilidades de evolución del mercado, ha de considerarse más que probable que los servicios de radiotelefonía GSM constituyan también un mercado distinto del de la radiotelefonía analógica.

Sea como fuere, las conclusiones de la apreciación jurídica no diferirían si la radiotelefonía analógica y el GSM sólo constituyeran dos segmentos del mismo mercado. Como se verá más adelante (considerando 21) ello sólo implicaría una ligera variación en la formulación de la primera hipótesis de abuso.

- (17) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, este mercado, que abarca el conjunto del territorio español, es una parte sustancial del mercado común.

Posición dominante

- (18) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una empresa que disponga de un monopolio legal para la prestación de determinados servicios puede ocupar una posición dominante a los efectos del artículo 86⁽²⁾. Este es el caso de telefónica de España y de su filial, Telefónica Servicios Móviles, quienes hasta hace poco tiempo eran las únicas empresas que legalmente podían ofrecer al público la red de telecomunicaciones, la telefonía vocal y la radiotelefonía analógica en España. Estos son, por tanto, los tres mercados en los que disfrutaban de una posición dominante. Como se ha señalado anteriormente, la reciente autorización otorgada a Retevisión para operar en el mercado de la telefonía vocal y las infraestructuras correspondientes no producirá durante cierto tiempo un efecto significativo en la cuota de mercado que ostenta Telefónica de España.

Abuso de posición dominante

- (19) El Tribunal de Justicia ha declarado que «un sistema de competencia no falseada como el previsto por el Tratado tan sólo será posible si se garantiza la igualdad de oportunidades entre los diferentes operadores económicos⁽³⁾».

Tal igualdad de oportunidades es especialmente importante tratándose de nuevos operadores que intentan introducirse en un mercado en el que se está estableciendo un operador dominante en otro mercado afín, como ocurre en el caso de telefónica de España y su filial Telefónica Servicios Móviles.

⁽²⁾ Sentencia de 3 de octubre de 1985, en el asunto C-311/84, Centre belge d'études de marché Telemarketing (CBEM) contra Compagnie luxembourgeoise de télédiffusion SA e Information publicité Benelux SA, Rec. 1985, p. 3270.

⁽³⁾ Véase la sentencia de 19 de marzo de 1991, en el asunto C-202/88, Francia contra Comisión, Rec. 1991, p. I-1223, punto 51.

⁽¹⁾ Orden Ministerial de 13 de marzo de 1995 (BOE nº 101 de 28. 4. 1995, p. 12 573).

(20) Telefónica de España cuenta con varias ventajas importantes para adquirir una posición dominante en el mercado de la radiotelefonía GSM:

- i) una ventaja inicial: comenzó a construir su red antes que el segundo operador y puede, por lo tanto, ofrecer un servicio GSM con una mejor cobertura geográfica. Además comenzó a prestar servicio el 1 de julio de 1995, mientras que el segundo operador inició su actividad el 3 de octubre de 1995;
- ii) clientes potenciales: el servicio de radiotelefonía analógica de Telefónica de España, Moviline, tenía 1 235 690 abonados en octubre de 1996 y está consiguiendo del orden de 10 000 a 20 000 nuevos abonados cada mes. Los abonados actuales de Moviline pueden ser considerados como clientes potenciales de Movistar, el servicio GSM;
- iii) una red de distribución ya existente: la red es conocida del público, ya que Telefónica de España, puede comercializar su servicio GSM a través de sus distribuidores Moviline;
- iv) información específica: gracias a su experiencia con Moviline, Telefónica de España dispone de información específica sobre los hábitos de los abonados españoles en cuestión de llamadas, tanto por grupos de usuarios como por regiones. Además, como disfruta de una posición dominante en el suministro de conexiones fijas para las redes GSM, seguirá obteniendo importante información sobre los flujos de tráfico. En realidad no existe actualmente otra alternativa real para el segundo operador que no sea la utilización de la red de Telefónica de España;
- v) economías de escala en materia de infraestructuras: Telefónica de España era, hasta junio de 1996, la única autorizada para explotar servicios de telefonía fija y es todavía el único operador activo en dicho mercado, Telefónica de España era también, hasta el 3 de octubre de 1995, el único operador de telefonía móvil. Como resultado de esto, Telefónica de España ha dispuesto de emplazamientos y antenas para establecer su red GSM a los que no puede acceder su competidor. Por otra parte, ciertas Comunidades Autónomas subvencionan el desarrollo de la red analógica en las zonas insuficientemente cubiertas por la red fija de Telefónica (mediante el proyecto TRAC).

En cambio, el segundo operador, como se ha descrito antes, está operando en condiciones más onerosas que Telefónica de España como resultado del pago inicial anteriormente mencionado.

Si Telefónica de España extendiera su posición dominante en el mercado de la telefonía alámbrica o de la telefonía móvil analógica al mercado de la

radiotelefonía GSM aumentando los costes de su rival (por ejemplo, al exigir una tarifa de interconexión que no esté justificada por los costes de interconexión), infringiría el artículo 86. El mismo análisis se podría aplicar si existiera un único mercado para todos los servicios de radiotelefonía móvil y Telefónica de España fortaleciera su posición en este mercado de la misma forma.

(21) En virtud del apartado 1 del artículo 90, España debe abstenerse de adoptar aquellas medidas que, al aumentar los costes de acceso del único competidor de una empresa pública en un mercado recientemente abierto a la competencia, como es del GSM en España, falseen substancialmente dicha competencia. Ante la carga financiera adicional impuesta a su único competidor, Telefónica de España está en condiciones de optar por dos estrategias comerciales, cada una de las cuales supondrá una vulneración del apartado 1 del artículo 90, en relación con el artículo 86. Estas estrategias comerciales son: o bien i) extender o fortalecer su posición dominante, o bien ii) limitar la producción, los mercados o el progreso técnico con arreglo a la letra b) del artículo 86.

i) Extensión ⁽¹⁾ o reforzamiento de la posición dominante de la empresa pública

El pago inicial de 85 000 millones de pesetas españolas efectuado por el segundo operador en el mercado tendrá forzosamente que amortizarse con los ingresos que obtenga. En consecuencia, el segundo operador tendrá problemas para competir con el primero mediante tarifas más bajas. El primer operador, Telefónica de España, que no tuvo que realizar el mismo pago y que, además, conoce la estructura de costes del segundo operador merced a su posición dominante en el mercado de las infraestructuras, podría aspirar a extender su actual posición dominante en el mercado de las infraestructuras y en el de la radiotelefonía analógica al mercado de la radiotelefonía GSM, mediante una rebaja de las tarifas. Si sólo existiera un mercado para los servicios de radiotelefonía, en vez de una extensión del mismo, se daría un fortalecimiento de la posición dominante de Telefónica de España en este mercado.

Además, Telefónica de España podría utilizar su ahorro de 85 000 millones de pesetas españolas para extender su red de distribución, fijar precios agresivos en los servicios GSM, donde se enfrenta a la competencia del segundo operador, realizar ofertas especiales a abonados potenciales y/o

⁽¹⁾ Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 1992, en los asuntos acumulados C-271/90, C-281/90 y C-289/90 Reino de España, Reino de Bélgica y República Italiana contra Comisión, Rec. 1992, p. I-5833, punto 36.

llevar a cabo, por ejemplo, intensas campañas de publicidad. La elección de esta estrategia (inducida por la medida estatal) podría poner en peligro la viabilidad económica del segundo operador.

En conclusión, Telefónica de España se encuentra en una posición que le permite extender o fortalecer su posición dominante debido a la ventaja competitiva que le proporciona la distorsión de la estructura de costes que resulta del pago inicial, lo que convierte a la medida estatal en una medida contraria al artículo 90 en relación con el artículo 86.

ii) Limitación de la producción, de los mercados o del progreso técnico con arreglo a la letra b) del artículo 86

La necesidad de financiar los 85 000 millones de pesetas españolas retrasará también las inversiones del nuevo operador, quien deberá destinar una parte de su capital inicial para hacer frente al pago inicial, por lo que no podrán efectuarse las inversiones apropiadas para el desarrollo de su red ni realizar rebajas de tarifas. En efecto, Airtel Móvil tuvo que aumentar su capital en 40 000 millones de pesetas españolas en febrero de 1996 para poder proseguir su plan de inversiones.

Tal hecho podría incitar a Telefónica de España a retrasar igualmente el desarrollo de su red de radiotelefonía GSM y a consagrar sus esfuerzos al sistema analógico Moviline. En efecto, este último servicio resulta más interesante, puesto que lo esencial de las inversiones está ya amortizado y además ofrece una mejor cobertura.

La inversión inicial para establecer una red GSM en España alcanza la cifra de 250 000 millones de pesetas españolas. El pago inicial, sumado a la inversión inicial, incrementa, por lo tanto, la necesidad de financiación del segundo operador en más de un tercio. El hecho de que los candidatos a la segunda concesión fueran conscientes de que en el futuro se produciría un falseamiento de la competencia en favor de Telefónica en el mercado GSM en España no es óbice para que exista un desequilibrio. Las empresas que deseaban entrar en el mercado no tenían más alternativa que tener en cuenta esa desventaja en su plan de negocios.

De acuerdo con esta segunda hipótesis, Telefónica de España, que como ya se ha mencionado conoce la estructura de costes del segundo operador gracias a su posición dominante en el mercado de las infraestructuras, podría verse inclinada a mantener las tarifas de su servicio

GSM a un nivel más elevado de lo que estarían en ausencia de la medida estatal. Se limitarían así la producción, el mercado o el desarrollo técnico en el sentido de lo dispuesto en la letra b) del artículo 86, en lo que al GSM se refiere, ya que este servicio incorpora una tecnología más avanzada, en beneficio del servicio analógico, más antiguo. Con ello se frenaría, además, la evolución hacia las comunicaciones personales que combinan redes móviles y fijas, que sólo podrá lograrse si las tarifas de las comunicaciones móviles bajan substancialmente.

El que Telefónica de España esté en condiciones de comportarse de esta forma es consecuencia del hecho de que, por un parte, disfrute de una posición favorable debido a su monopolio sobre el sistema Moviline, y haya obtenido al mismo tiempo suficientes bandas de frecuencias para continuar prestando este servicio, y de que, por otra parte, el Gobierno español haya penalizado económicamente a la única empresa autorizada para competir en los servicios GSM. La ralentización de la difusión de los servicios GSM y la consiguiente limitación del progreso técnico en perjuicio de los consumidores estarían causadas por la medida estatal en cuestión, esto es, por la imposición del pago inicial de 85 000 millones de pesetas españolas solamente al segundo operador.

La Comisión ha realizado un análisis similar en un asunto que implicaba un pago inicial en Italia. La Comisión, después de haber exigido sin resultados medidas correctoras, adoptó, en virtud del apartado 3 del artículo 90, la Decisión 95/489/CE⁽¹⁾ dirigida a Italia. La Comisión ha sido informada desde entonces de que las medidas correctoras han sido ya adoptadas, o están en trámite de serlo.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽²⁾, el apartado 1 del artículo 90 prohíbe a los Estados miembros adoptar medidas que puedan inducir a una empresa a infringir las disposiciones a que se refiere, especialmente, en el caso que nos ocupa, las del artículo 86.

En conclusión, en cualquiera de las dos hipótesis, la medida estatal es contraria al apartado 1 del artículo 90 en relación con el artículo 86.

⁽¹⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 49.

⁽²⁾ Véase la sentencia de 23 de abril de 1991, en el asunto C-41/90, Höffner contra Macroton, Rec. 1991, p. I-1979, así como las sentencias de 18 de junio de 1991, en el asunto C-260/89, RPT Dimotiki Etatría Pliropsórisis y otros, Rec. 1991, p. I-2925, y la de 5 de octubre de 1994, en el asunto C-323/93, Société civile agricole d'insémination de la Crespelle contra Coopérative d'élevage et d'insémination artificielle du département de la Mayenne, Rec. 1994, p. I-5077.

- (22) Sólo será responsable un Estado miembro con arreglo al artículo 86 y al apartado 1 del artículo 90 cuando el comportamiento de la empresa de que se trate pueda afectar al comercio entre Estados miembros. En el presente caso el comercio entre Estados miembros se ve afectado por las razones siguientes.

Cualquier extensión o fortalecimiento de la posición dominante de Telefónica de España, así como cualquier limitación de la producción, de los mercados o del progreso técnico en relación con los servicios GSM, puede retrasar el proceso de reducción progresiva de tarifas de la telefonía GSM. De hecho, en ausencia del pago inicial de 85 000 millones de pesetas españolas impuesto al segundo operador, la competencia en materia de precios habría sido más fuerte desde el comienzo de la comercialización de los servicios GSM en España, por lo que las tarifas GSM habrían bajado más rápidamente.

- Al no bajar las tarifas GSM tan deprisa como lo podrían haber hecho en ausencia de la medida estatal en cuestión, los residentes en otros Estados miembros están mucho menos dispuestos a abonarse a operadores españoles, como alternativa a otros operadores nacionales o extranjeros. A modo de ejemplo, una empresa o una persona establecidas en Francia no se sentirán inclinadas a adquirir una tarjeta «SIM» española y a realizar llamadas utilizando la tarjeta mediante acuerdos de itinerancia entre operadores, ya que las tarifas españolas no son tan bajas como podrían haber sido si el segundo operador hubiera podido utilizar los 85 000 millones de pesetas españolas del pago inicial para reducir sus tarifas.
- Cualquier retraso en el proceso de reducción progresiva de tarifas provocaría el consiguiente retraso en el desarrollo de servicios de telefonía móvil, tales como la mejora en los términos y condiciones de abono y de los servicios técnicos más avanzados descritos anteriormente. Esto desanimaría la realización de nuevas inversiones en los mercados de servicios de telecomunicaciones españoles por parte de aquellas empresas establecidas en otros Estados miembros, en los que existe competencia efectiva y donde han surgido nuevos servicios.
- En general, cualquier retraso en el proceso de reducción progresiva de tarifas puede reducir el nivel de tráfico telefónico internacional desde España. Empresas y personas con gran necesidad de telecomunicaciones móviles se abonarán a operadores extranjeros o usarán servicios de rellamada («call back») para beneficiarse de las tarifas más bajas de otros Estados miembros.

- Cualquier limitación de la producción, de los mercados o del progreso técnico de conformidad con la letra b) del artículo 86 puede reducir el nivel de importaciones de equipo técnico procedentes de otros Estados miembros necesario para ser utilizado en el mercado de la telefonía móvil y para desarrollar una efectiva y eficiente infraestructura.

Respuesta de las autoridades españolas

- (23) El Gobierno español ha realizado las siguientes aclaraciones a la Comisión:

- en el marco de la concesión que otorgó el Gobierno español a Telefónica de España en 1991, ésta obtiene automáticamente una concesión GSM sin tener que efectuar pago alguno. Por lo tanto, el Gobierno español no puede imponer un pago inicial de 85 000 millones de pesetas españolas a Telefónica de España. Además, el Gobierno español sostuvo, rechazando al mismo tiempo el principio de compensación, que el pago inicial previsto era de 50 095 millones de pesetas españolas y no de 85 000 millones. El Gobierno mantuvo que Airtel Móvil había aumentado voluntariamente la cantidad original de 50 095 millones a 85 000 millones de pesetas españolas. El pago mínimo inicial impuesto por la Ley era de 50 095 millones de pesetas españolas y esta era la cifra que debería tenerse en cuenta;
- el Gobierno español consideró que una posible solución podría consistir en la reducción en las tarifas de interconexión durante los quince años de duración de la licencia;
- por último, el Gobierno español propuso también transferir a Telefónica Servicios Móviles el coste del proyecto TRAC.

Apreciación de la Comisión

- (24) Si bien es cierto que el segundo operador ofreció una aportación inicial de 85 000 millones de pesetas españolas, la Comisión no está de acuerdo con el argumento de que el pago inicial era voluntario, desde el momento en que este era uno de los criterios de selección⁽¹⁾ previstos en el pliego de cláusulas para la selección del segundo operador. Cada uno de los participantes tenía necesariamente que proponer la suma más elevada que su plan de negocios permitiera, y ello con el fin de tener la

⁽¹⁾ Sentencia de 26 de abril de 1994, en el asunto C-272/91, Comisión contra Italia, Rec. 1994, p. I-1409, punto 11.

oportunidad de obtener la concesión. Únicamente se dieron algunas indicaciones sobre la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de selección. La indicación más clara fue la que se refería al pago mínimo inicial. El pago inicial era, por tanto, uno de los criterios de selección de acuerdo con el pliego de cláusulas y éste debía hacerse efectivo el mismo día en que se otorgase la concesión. Por ello, la exigencia de pago inicial constituye claramente una medida estatal.

El procedimiento establecido por el Gobierno español para seleccionar el segundo operador GSM no constituyó una licitación propiamente dicha. En efecto, el procedimiento de selección en España fue un procedimiento híbrido, que combinó características de subasta y de comparación de oferta. Uno de los elementos de evaluación era la cantidad mínima inicial que el participante se comprometía a pagar en caso de obtener la segunda concesión, pero resultó difícil saber qué criterios eran los esenciales. El hecho de que la concesión fuese otorgada en ausencia de indicaciones claras implica que cualquiera de ellos podía haber sido considerado importante.

- (25) La Comisión no acepta que la reducción de las tarifas de interconexión propuesta por el Gobierno español restablezca la situación de igualdad, ya que el Gobierno español rechazó tener en cuenta una reducción asimétrica de tarifas en favor sólo del segundo operador.
- (26) La solución propuesta por el Gobierno español consistente en que el coste del proyecto TRAC compensaría el pago inicial realizado por el segundo operador no puede ser aceptada en las presentes circunstancias.

Aparte de que la información proporcionada por las autoridades españolas no permite evaluar correctamente el impacto real de dichas inversiones, y de que no se puede asegurar que esta solución sea algo más que una pura operación contable, esta solución no puede ser aceptada en este momento porque la prestación de un servicio universal por parte de Telefónica de España, incluyendo las zonas alejadas, está compensada, en las actuales circunstancias, por los derechos especiales y exclusivos otorgados a Telefónica de España. Además, Telefónica de España se ha beneficiado de subvenciones públicas, incluyendo las ayudas Feder, para el establecimiento del sistema TRAC.

- (27) La Comisión considera en el presente caso que la obligación del pago inicial de 85 000 millones de pesetas españolas impuesta solamente al segundo operador español es incompatible con el apartado 1 del artículo 90 en relación con el artículo 86.

- (28) El objeto del presente procedimiento es obligar al Gobierno español a adoptar las medidas necesarias para eliminar la situación de distorsión de la competencia; la más obvia consistiría en el reembolso del pago efectuado por Airtel Móvil.

Si el Gobierno español así lo solicita, la Comisión estaría dispuesta a examinar si la infracción podría ser reparada adoptando otras medidas correctoras, siempre que las mismas compensaran adecuadamente la desventaja sufrida por el segundo operador.

El Gobierno español debería, por tanto, presentar propuestas sobre esta cuestión. El Gobierno español debería, en cualquier caso, proporcionar cifras con respecto a estas propuestas que indiquen claramente que compensan el pago inicial de 85 000 millones de pesetas españolas realizado por el segundo operador.

Sin embargo, la imposición a Telefónica Servicios Móviles de un pago idéntico no constituiría una medida compensatoria adecuada en las actuales circunstancias, y, en particular, teniendo en cuenta que no existe un sistema de contabilidad separada que permita asegurar que la carga derivada de dicho pago sería atribuida exclusivamente a Movistar.

- (29) Algunas medidas correctoras han sido ya mencionadas durante conversaciones bilaterales con el Gobierno español:
- i) garantizar a Airtel Móvil el acceso a la base de datos de clientes de Telefónica de España, TACS 900, sin perjuicio de la confidencialidad de los datos personales;
 - ii) revisión asimétrica de las condiciones de las tarifas de interconexión con la red telefónica conmutada de Telefónica de España;
 - iii) acceso no discriminatorio para Telefónica Servicios Móviles GSM y para Airtel Móvil al mismo número de frecuencias GSM, incluyendo la aceleración de la liberación de las frecuencias GSM actualmente utilizadas por Telefónica de España para sus servicios analógicos;
 - iv) extender, en las mismas condiciones en las que se ha concedido al servicio de televisión por cable, la duración de la concesión de Airtel Móvil.

La revocación de la concesión ya otorgada a Airtel Móvil no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como una medida apropiada para remediar la infracción. Ello supondría eliminar al único competidor existente en el mercado GSM de Telefónica Servicios Móviles, y la posición monopolística que ostentaría Telefónica de España, tanto en

telefonía analógica como en servicios GSM durante el período necesario para que se procediera a una nueva licitación, haría aún más difícil la competencia debido a la ventaja temporal adicional así otorgada.

Apartado 2 del artículo 90

- (30) El apartado 2 del artículo 90 del Tratado establece que las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general quedarán sometidas a las normas sobre competencia, en la medida en que su aplicación no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El Gobierno español no ha invocado esta disposición para justificar el pago inicial impuesto al segundo operador.

La Comisión considera que la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90 del Tratado no es de aplicación en el presente caso, ya que no hay elementos que permitan concluir que el pago inicial esté justificado por el cumplimiento de hecho o de derecho de un servicio de interés económico general.

CONCLUSIÓN

- (31) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que la desventaja competitiva resultante del pago inicial impuesto únicamente al segundo operador para obtener una concesión para explotar una red GSM en España constituye una infracción del apartado 1 del artículo 90 en combinación con el artículo 86,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

España adoptará las medidas necesarias para eliminar la distorsión de la competencia resultante del pago inicial

impuesto a la empresa Airtel Móvil SA y para garantizar la igualdad de condiciones entre los operadores de radiotelefonía móvil GSM en el mercado español a más tardar el 24 de abril de 1997 mediante:

- i) el reembolso del pago inicial impuesto a Airtel Móvil SA, o
- ii) la adopción, previo acuerdo de la Comisión, de medidas correctoras equivalentes, en términos económicos, a la obligación impuesta al segundo operador GSM.

Las medidas concretas que se adopten no deberán afectar de forma negativa a la competencia que resulta de la autorización, del 29 de diciembre de 1994, de un segundo operador GSM.

Artículo 2

España informará a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de febrero de 1997****por la que se modifica el Anexo de la Directiva 91/629/CEE del Consejo relativa a las normas mínimas para la protección de terneros****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(97/182/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros⁽¹⁾, modificada por la Directiva 97/2/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/629/CEE, el Comité científico veterinario emitió un dictamen el 9 de noviembre de 1995 sobre cuya base la Comisión ha elaborado un informe que ha sido presentado al Consejo y al Parlamento;

Considerando que, a la vista de las conclusiones de ese informe, es oportuno modificar algunas de las disposiciones del Anexo de la citada Directiva;

Considerando que los terneros alojados en interiores deben ser inspeccionados por el propietario o persona responsable de los animales al menos dos veces al día y los terneros mantenidos en el exterior, por lo menos una vez al día;

Considerando que, a la vista de los datos disponibles sobre la incidencia de las enfermedades, el funcionamiento del sistema inmunológico y el ejercicio, es preciso que se alimente a los terneros de forma que su hemoglobina sanguínea no descienda por debajo de un determinado nivel mínimo;

Considerando que la atadura de los terneros causa siempre problemas; que, por este motivo, los terneros estabulados individualmente no deben ser atados, y los alojados en grupo, sólo durante un corto período en el momento de la lactancia;

Considerando que en la alimentación de los terneros debe incluirse material fermentable de calidad adecuada y en calidad suficiente para mantener la flora microbiana del intestino, así como la fibra necesaria para favorecer el desarrollo de vellosidades en la panza;

Considerando que, además de los requisitos existentes para el suministro de agua u otros líquidos, los terneros enfermos o sometidos a altas temperaturas deberán tener acceso a agua fresca;

Considerando que, con objeto de asegurar unos niveles adecuados de inmunoglobulinas en la sangre, es preciso que los terneros reciban cantidades suficientes de calostro lo antes posible después del nacimiento y, en todo caso, dentro de sus seis primeras horas de vida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 91/629/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del punto 6 se sustituirá por el siguiente:
 - *6. Todos los terneros estabulados deberán ser inspeccionados por el propietario o el responsable de los animales al menos dos veces al día, y los mantenidos en el exterior, como mínimo una vez al día. Los que parezcan hallarse enfermos o heridos recibirán sin demora el tratamiento adecuado, debiéndose consultar lo antes posible a un veterinario en caso de que el animal no responda a los cuidados del ganadero. En caso necesario, se aislará a los terneros enfermos o heridos en un lugar conveniente que esté provisto de lechos secos y confortables.*
- 2) El texto del punto 7 se sustituirá por el siguiente:
 - *7. Los establos estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.*
- 3) El texto del punto 8 se sustituirá por el siguiente:
 - *8. No se deberá atar a los terneros, con excepción de los alojados en grupo, que podrán ser atados durante períodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de la leche. Cuando se ate a los terneros, las ataduras no les deberán ocasionar heridas y serán inspeccionados periódicamente y ajustadas en la medida de lo necesario para asegurar un ceñimiento confortable. Las ataduras estarán diseñadas de tal forma que eviten todo riesgo de estrangulación o herida y permitan que el ternero tenga todas las posibilidades de movimiento indicadas en el punto 7.*

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 25 de 18. 1. 1997, p. 24.

4) El texto del punto 11 se sustituirá por el siguiente:

«11. Todo ternero recibirá una alimentación adecuada a su edad, peso y necesidades fisiológicas y de comportamiento con el fin de propiciar en él un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar. A tal efecto, la dieta diaria incluirá una dosis suficiente de hierro para garantizar un nivel de hemoglobina en sangre de al menos 4,5 mmol/l y se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 g a 250 g diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad. No se pondrá bozales a los terneros.».

5) En la primera frase del punto 12, las palabras «una ración diaria» se sustituirán por «dos raciones diarias».

6) En el texto del punto 13, se añadirá una segunda frase:

«Sin embargo, cuando haga calor o en el caso de terneros enfermos, deberá disponerse en todo momento de agua potable.».

7) Se añadirá el punto 15 siguiente:

«15. Todo ternero recibirá calostro bovino lo antes posible después de su nacimiento y, en todo caso, dentro de sus seis primeras horas de vida.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por la que se modifica la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/183/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que se ha confirmado la presencia de fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica;

Considerando que la Decisión 96/659/CE de la Comisión⁽⁴⁾, prohíbe la importación de ráticas vivas y de carne de ráticas de Sudáfrica hasta que se clarifique la situación;

Considerando que recientes investigaciones científicas han permitido clarificar el riesgo inherente a la importación de ráticas vivas y de carne de ráticas; que ya se puede modificar la Decisión 96/659/CE con objeto de tener en cuenta los conocimientos adquiridos;

Considerando que, no obstante, es conveniente ampliar la Decisión a todas las zonas en las que pueda ocurrir esa enfermedad;

Considerando que el capítulo III de la Directiva 91/494/CEE del Consejo⁽⁵⁾, establece las normas zoonosonitarias generales para la importación de carne de aves de corral procedente de terceros países; que aún no se han adoptado los requisitos veterinarios ni los relativos a los certificados en el caso de la carne de ráticas;

Considerando que el capítulo III de la Directiva 90/539/CEE del Consejo⁽⁶⁾ establece las normas zoonosonitarias generales para la importación de aves de corral vivas

procedentes de terceros países; que aún no se han adoptado los requisitos veterinarios ni los relativos a los certificados en los casos de las ráticas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/659/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el título, se suprimirán los términos «en Sudáfrica».
- 2) En el artículo 1, el término «Sudáfrica» se sustituirá por «países asiáticos y africanos».
- 3) El artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carne de ráticas siempre que se cumplan las disposiciones del Anexo I, además de los requisitos establecidos en la Directiva 91/494/CEE del Consejo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de ráticas siempre que se cumplan las disposiciones del Anexo II, además de los requisitos establecidos en la Directiva 90/539/CEE del Consejo.»

- 4) Quedará suprimido el artículo 3.

- 5) Se añadirán los Anexos I y II siguientes:

*«ANEXO I***CARNE DE RÁTIDAS**

Las autoridades competentes se cerciorarán de que las ráticas estén aisladas en un entorno protegido contra los roedores y libre de garrapatas durante al menos catorce días antes del sacrificio.

Antes de ser trasladadas a ese entorno libre de garrapatas, las aves serán examinadas para comprobar si están libres de garrapatas o serán tratadas con el fin de eliminar de ellas todas las garrapatas. El tratamiento

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 26. 11. 1996, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

que se utilice deberá especificarse en el certificado de importación. Ningún tratamiento deberá dejar residuos detectables en la carne de ráticas.

Cada partida de ráticas se examinará antes del sacrificio con el fin de detectar la presencia de garrapatas. En caso de que se detecten éstas, toda la partida será sometida a un aislamiento previo al sacrificio.

ANEXO II

RÁTIDAS VIVAS

Las autoridades competentes se cerciorarán de que las ráticas estén aisladas en un entorno protegido contra los roedores y libre de garrapatas durante al menos veintiún días antes de la exportación.

Antes de ser trasladadas a ese entorno libre de garrapatas, las aves serán tratadas con el fin de eliminar de ellas todos los ectoparásitos. Después de permanecer catorce días en el entorno libre de garrapatas, las ráticas se someterán a la prueba competitiva ELISA con el fin de detectar la presencia de anticuerpos de la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea. Todos los animales que hayan estado aislados deberán dar un

resultado negativo en la prueba. A su llegada a la Comunidad, se repetirán el tratamiento contra ectoparásitos y la prueba serológica.»

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen en relación con la importación de ráticas y de carne con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1442/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 143 de 27 de junio de 1995)

En las páginas 29 y 30, los puntos 1.2.2.1, 1.2.2.2 y 1.2.2.3 de la letra C deberán leerse como sigue:

«C. El Anexo III se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.2. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.2.1. Espiramicina	Espiramicina	Porcinos	600 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg	Hígado Riñón, músculo Grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio 1997 Los LMR abarcan todos los residuos microbiológicos activos como equivalente de espiramicina
1.2.2.2. Tilosina	Tilosina	Bovinos, porcinos, aves Bovinos	100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo, hígado, riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio 1997
1.2.2.3. Eritromicina	Eritromicina	Bovinos, ovinos, porcinos, aves Bovinos, ovinos Aves	400 µg/kg 40 µg/kg 200 µg/kg	Hígado, riñón, músculo, grasa Leche Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio 2000 Los LMR abarcan todos los residuos microbiológicos activos como equivalente de eritromicina».